

Dictamen Núm. 123/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 25 de mayo de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 5 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública debida al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 1 de junio de 2022, el interesado presenta a través del registro telemático del Ayuntamiento de Llanes una reclamación de responsabilidad patrimonial que suscribe también la persona a quien otorga su representación.

En ella expone que “sufrió una caída (...) con fecha 30 de junio de 2021 como consecuencia del deficiente estado de conservación del pavimento de la calle, a escasos metros de donde reside (...). Sobre las 19:30 horas aproximadamente (...), tropieza perdiendo su zapato izquierdo y avanza a trompicones unos metros, tras lo cual sufre una caída que entre otras lesiones le produce la rotura del húmero del brazo derecho”.

Indica que “es atendido en un primer momento por el personal” de los establecimientos situados en dicha calle, quienes llaman al 112 y le llevan “al ambulatorio para una primera atención, siendo necesario trasladarle posteriormente al Hospital”.

Afirma que “el daño se podría haber evitado fácilmente si el Ayuntamiento revisase periódicamente el estado del pavimento, tomando (...) las medidas adecuadas tendentes a que no se produzcan caídas fruto de esa omisión”. Insiste en que “en este caso la caída se produce por el deficiente estado de conservación del pavimento, tal y como puede observarse en las fotografías que se aportan, en las que se puede” apreciar “la existencia de un agujero considerable con el que (...) tropieza (...). Se trata de una omisión por parte de la Administración” que “debió haber llevado a cabo un mantenimiento del pavimento, renovando las baldosas, pues de lo contrario se producen roturas que pueden ocasionar caídas como ocurre en el presente caso. Queda de esta manera concretado el deber jurídico de actuar por parte de la Administración”.

Con base en el informe pericial que acompaña, fija el *quantum* indemnizatorio en catorce mil trescientos noventa y nueve euros con ochenta céntimos (14.399,80 €).

Solicita la práctica de prueba pericial, consistente en que por perito competente se concrete el alcance de las lesiones, refiriéndose en particular a la autora del informe de valoración que adjunta, y testifical de la persona que reseña, así como que se recaben los informes de la Policía Local y del 112 de Asturias.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Escrito privado en el que otorga su representación. b) Cinco fotografías en las que se muestra el estado del pavimento, señalando mediante una flecha una losa en una zona de paso entre sillas y mesas situadas en la vía pública. c) Informe de traslado en ambulancia de 30 de junio de 2021, en el que se recoge “caída en calle por deficiencia en piso, a la altura del n.º 3 de” d) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital de 30 de junio de 2021, en el que se refleja que el reclamante ingresa a las 20:38 horas por “dolor en costado y

hombro y brazo derechos tras traumatismo por caída accidental”, estableciéndose el diagnóstico de fractura de húmero. e) Informe del Servicio Traumatología del Hospital de 11 de febrero de 2022, en el que consta “alta con secuelas (...) de movilidad y dolor residual”. f) Informe emitido por una facultativa máster en Valoración del Daño Corporal en el que reseña que se cumplen los criterios cronológico, de continuidad, de integridad anterior, de verosimilitud del diagnóstico etiológico o causal y de exclusión respecto a la descripción del accidente. Como consideraciones médico legales menciona que el lesionado, de 74 años en la fecha del accidente, “sufrió fractura húmero extremidad superior derecha con desplazamiento del troquíter” y que “ha precisado para su curación un período de 227 días, de los cuales se consideran perjuicio personal moderado 20 días (inmovilización con sling) y 207 días de perjuicio personal básico, hasta ser alta en el Servicio de Traumatología (...) con secuelas de limitación de movilidad y dolor en extremidad superior derecha”. Concluye que “se demuestra nexo causal para la imputación médico legal”.

Los días 1 y 2 de junio de 2022, el representante del interesado presenta sendos escritos al objeto de corregir el error material padecido en la indicación de la calle en la que tiene lugar el accidente, siendo la correcta la calle

2. Con fecha 21 de octubre de 2022, el Alcalde del Ayuntamiento de Llanes dicta providencia por la que se acuerda “admitir a trámite la reclamación” y nombrar instructora del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la misma, de la normativa aplicable al procedimiento, del plazo de resolución y notificación y del sentido del silencio administrativo.

Consta en el expediente su notificación al interesado.

3. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 28 de octubre de 2022 emite informe un agente de la Policía Local. En él se señala que “consultados nuestros archivos” no existe diligencia, informe de

intervención o anotación en orden de servicio relacionado con lo expuesto en la reclamación, ni el día señalado ni el anterior o posterior”.

4. El día 31 de octubre de 2022, el Encargado de Obras suscribe un informe en el que indica que “la citada calle está pavimentada desde hace unos diez años con piezas de piedra de diferentes tamaños y colores, y en la misma se vienen realizando a diario cargas y descargas de suministros de diversos bares y de supermercado./ Actualmente, en la calle nos podemos encontrar con varias ocupaciones de vía pública por terrazas de bares cercanos y por maquinaria de construcción debido a las mejoras que se están realizando en algún edificio./ A día de hoy, no se han realizado tareas de mejoras o mantenimiento en la calle, aunque varias de las piezas de piedra se encuentran deterioradas o desconchadas”.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2022, la Instructora del procedimiento acuerda admitir las pruebas propuestas por el interesado, señalando fecha y lugar para la práctica de la testifical, así como “comunicar este acuerdo de apertura de período de pruebas y de admisión de las (...) presentadas a los interesados, emplazándolos para la práctica de las mismas”.

Consta en el expediente su notificación al reclamante y la citación de la testigo propuesta.

6. Previa solicitud formulada por la Instructora del procedimiento, el 19 de diciembre de 2022 se recibe el informe emitido por el Servicio de Emergencias del Principado de Asturias en esa misma fecha. En él se señala que “en el Servicio de Emergencias 112 Asturias se recibió a las 19:33 h una llamada, de un (...) particular, solicitando asistencia sanitaria por la caída de un señor en la calle” que “fue transferido con el Servicio de Atención Médica Urgente”.

7. El día 30 de diciembre de 2022, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Llanes un escrito del Coordinador Médico de la Unidad de Coordinación del Programa Marco de Atención a Urgencias y Emergencias Sanitarias en el que

se indica que se envía una ambulancia de soporte vital básico el día 30 de junio a las 19:40 h, tras recibir una llamada a las 19:35 h, a la calle, de Llanes, por accidente en la vía pública, y que se realiza un traslado al Hospital En el informe asistencial que se acompaña se recoge que sufre dolor en dorso y miembro superior izquierdo, y se señala como motivo de la actuación "caída casual".

8. Mediante diligencia extendida el 27 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento deja constancia de que se había emplazado a la testigo "el día 23 de diciembre de 2022" y que "ese mismo día, mediante llamada telefónica, la testigo avisó de que no le era posible acudir para realizar la práctica de la prueba testifical por causa justificada, ante la situación manifestada se le dio la posibilidad de presentar por Registro (...) una declaración testifical de lo acontecido el 30 de junio de 2021".

Así, el 13 de enero de 2023 se recibe en el registro municipal un escrito en el que la citada testigo procede a detallar por escrito los hechos acaecidos en relación con este asunto. Señala que el referido día estaba en el establecimiento en el que trabaja acompañada de otras dos personas y que, "sobre la media tarde, vio caer a un hombre de cierta edad". Precisa que entre las terrazas de dos locales comerciales "hay un desnivel en el que se han caído varias personas, e incluso la compareciente sin llegar a caerse sí resbaló en más de una ocasión./ Es difícil darse (...) cuenta del desnivel porque las piedras que cubren la plaza están todas del mismo color, incluido la zona de desnivel, lo que hace que no sea fácil advertirlo". Manifiesta que "no conocía de nada" al interesado, y que "acudió a socorrerle" junto con otras personas. Refiere que "le dolía mucho el brazo y que no lo podía mover, y se quejaba de falta de respiración, por lo que se decide llamar al 112, acudiendo la ambulancia algunos minutos más tarde y desplazando al herido del lugar de los hechos".

9. Con fecha 27 de enero de 2023, la Instructora del procedimiento solicita a la compañía aseguradora de la Administración que emita informe en el plazo de diez días.

10. Mediante oficios notificados al interesado y a la compañía aseguradora los días 10 y 14 de marzo de 2023, respectivamente, la Instructora del procedimiento les comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, poniendo a su disposición el expediente en las dependencias municipales.

11. Con fecha 13 de marzo de 2023 un procurador, en nombre y representación de la entidad aseguradora de la Administración, comunica que esta se persona y que se muestra parte en el procedimiento.

Al día siguiente, el representante de la compañía aseguradora presenta en el registro municipal una copia del poder para pleitos otorgado por esta a su favor, un informe pericial de valoración del daño y un informe pericial técnico.

En el informe médico de valoración de daños sufridos por el reclamante se recoge, en cuanto a la relación causal con el accidente, "posible por el mecanismo de producción (caída) cumple los criterios de causalidad: no consta que medie otra causa que justifique totalmente la patología, la sintomatología aparece en tiempo médicamente razonable, la zona de lesión se relaciona con el mecanismo que se menciona y hay médicamente adecuación entre la lesión sufrida y el mecanismo de su producción dada la intensidad del accidente y su posible repercusión sobre el hombro derecho y cara". Concluye que se trata de un "lesionado que a consecuencia de caída ha sufrido fractura de cabeza humeral derecha y erosión nasal (...), ha precisado tratamiento médico, ortopédico (cabestrillo) y fisioterápico para la mejoría de su lesión inicial" y "ha curado de sus lesiones con secuelas de dolor y limitación de movilidad del hombro derecho". En la valoración se aprecian 8 puntos de secuelas funcionales y 120 días para la curación, de los cuales 20 lo han sido de perjuicio personal moderado y 100 de perjuicio personal básico.

El informe pericial técnico describe las circunstancias concurrentes y señala que el “Ayuntamiento asegurado recibe reclamación de daños por parte de vecino del municipio a consecuencia de caída en la localidad de Llanes por tropezar con losa en mal estado del pavimento de la c/”. Se “efectuó visita a la c/, la cual se encuentra pavimentada con losas de piedra presentando algunas fracturas parciales y pérdida de material que se reparten en diferentes puntos del solado, siendo perfectamente visibles las irregularidades del pavimento. La calle presenta además mucha actividad por las terrazas de hostelería, con diversos obstáculos como bases de sombrillas y carteles expositores de menús que estimo posicionan al viandante en situación de alerta durante el paso por la zona. Considero el siniestro derivado de un desafortunado hecho accidental por trapiés de viandante al pisar sobre losa de piedra con pérdida de material”. Se acompañan diversas fotografías.

12. Con fecha 3 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento suscribe propuesta de resolución en sentido estimatorio al considerar acreditados los hechos alegados por el reclamante, las lesiones sufridas y la existencia de desperfectos en la vía pública. Señala que “se aprecia concausa en el origen del accidente, por lo que ha de modularse la responsabilidad municipal por incumplimiento de sus obligaciones de mantenimiento de la vía pública al 50 por ciento de la indemnización total en concurrencia con la actuación poco diligente del perjudicado”, y cifra el daño partiendo de la valoración efectuada por la compañía aseguradora, por lo que sugiere reconocer al interesado una indemnización de 5.223,91 €.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Llanes objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Llanes, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Llanes está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 1 de junio de 2022, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 30 de junio de 2021, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de

acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída que se atribuye al mal estado de la acera por la que transitaba el reclamante.

La Administración reconoce la realidad y circunstancias de la caída, así como el resultado lesivo, todo lo cual cabe admitir a la luz de los informes incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a las personas riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021

-ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si puede imputarse al funcionamiento del servicio público. El reclamante no describe la mecánica del percance, más allá de reiterar que su origen se encuentra en el deficiente estado de conservación del pavimento de la calle y de explicar que “tropieza perdiendo su zapato izquierdo y avanza a trompicones unos metros, tras lo cual sufre una caída”. La testigo de los hechos, que declara por escrito y trabajaba en el momento de producirse aquellos en un establecimiento próximo al lugar del accidente, afirma que “vio caer a un hombre de cierta edad”, y que entre las terrazas de dos locales comerciales “hay un desnivel en el que se han caído varias personas, e incluso la compareciente sin llegar a caerse sí resbaló en más de una ocasión./ Es difícil darse (...) cuenta del desnivel porque las piedras que cubren la plaza están todas del mismo color, incluido la zona de desnivel, lo que hace que no sea fácil advertirlo”.

Con base en la documentación obrante en el expediente, en particular lo declarado por el interesado, la testigo y los datos que constan en los informes de la ambulancia y del Servicio de Urgencias, puede admitirse que el interesado en el día y hora indicado sufre una caída en el lugar que expone en su reclamación, y así lo reconoce la Administración municipal.

En cuanto a la magnitud del desperfecto, el Ayuntamiento no aporta ninguna medición -el informe pericial presentando por la entidad aseguradora acompaña fotografías en las que la persona que las toma coloca su pie junto a la baldosa deteriorada- ni ofrece datos sobre el grosor o material de las baldosas. Tampoco el reclamante -a quien compete la carga de la prueba- concreta la medida de la irregularidad viaria, limitándose a referir un “deficiente estado de conservación del pavimento”, y ello a pesar de que en las imágenes señala un solo desperfecto que debe entenderse como el causante de la caída.

En tal tesitura, el principal elemento probatorio al respecto resultan ser las fotografías incorporadas al expediente. En dichas imágenes se aprecia una zona de paso entre terrazas de distintos locales, con mesas, sillas, sombrillas o toldos y mamparas de separación de madera. En el pavimento se distinguen

losas de distintos colores, algunas de las cuales presentan grietas y la esquina de una que ha perdido parte de su material, mostrando una superficie irregular. La que se señala como aquella con la que tropieza el reclamante aparece con una pérdida considerable de material, de tal modo que la irregularidad alcanza prácticamente la mitad de su superficie. Ahora bien, a la vista de tales fotografías y en defecto de una medición, no puede establecerse con precisión la profundidad del desnivel. En todo caso, se advierte que el percance se produce en una zona en la que el paso de los viandantes es reducido y se ve alterado porque existen numerosos establecimientos hosteleros en la vía pública, lo que además de las terrazas dispuestas en la acera supone la necesaria actividad de carga y descarga de suministros.

Precisamente la especial ocupación de la vía pública donde ocurre la caída se subraya en los informes técnicos que obran en el expediente. Así, el informe del Encargado de Obras de 31 de octubre de 2022 señala que, “actualmente, en la calle nos podemos encontrar con varias ocupaciones de vía pública, por terrazas de bares cercanos y por maquinaria de construcción debido a las mejoras que se están realizando en algún edificio”, y en el informe pericial que presenta la compañía aseguradora de 7 de febrero de 2023, tras girar la oportuna visita, se manifiesta que “la calle presenta además mucha actividad por las terrazas de hostelería, con diversos obstáculos como bases de sombrillas y carteles expositores de menús”. Lo que confirman las imágenes que se acompañan al citado informe pericial, donde puede advertirse un claro estrechamiento en el paso entre las dos terrazas, lugar en el que se produce la caída, además de la existencia de abundante mobiliario propio de las terrazas de establecimientos hosteleros.

Asimismo, en la declaración escrita presentada por la testigo se indica que “entre ambas terrazas hay un desnivel en el que han caído varias personas”.

Ante estas circunstancias, aun cuando no se haya determinado con exactitud la entidad del desperfecto -pérdida de material de la losa de piedra-, este no puede calificarse como menor puesto que afecta a más de la mitad de la superficie de la loseta, suficiente para desequilibrar y hacer caer a un

peatón. Además, debe tenerse en cuenta el concreto punto de la calle en la que esta irregularidad se encuentra, una calle peatonal intensamente ocupada por terrazas y otro mobiliario asociado a la actividad de hostelería (tablones de anuncios en forma de caballete de madera, mamparas de separación, etc.); obstáculos que objetivamente dificultan el tránsito e impiden que el viandante pueda advertir este tipo de desperfectos con la facilidad con que lo haría en una acera ancha y libre de toda ocupación.

Por tanto, de una interpretación conjunta de la prueba que consta en el expediente, y asumido por el propio Ayuntamiento un déficit en el cumplimiento de su deber de mantenimiento adecuado de las vías públicas, no podemos sino concluir que el desperfecto denunciado constituye un riesgo objetivo que puede racionalmente considerarse -por sí o en unión de otros-factor determinante de una caída.

Sin perjuicio de lo expuesto, compartimos con la Administración local la apreciación de que la falta de atención del perjudicado ha influido en el resultado lesivo. Al respecto, es doctrina constante de este Consejo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios inherentes a esa acción; singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles del pavimento y a los riesgos adicionales que asume al deambular por una zona pudiendo hacerlo por otra (entre otros, Dictamen Núm. 53/2023). Consecuencia de ello venimos manifestando que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las que de todo tipo concurren en su propia persona (por todos, Dictamen Núm. 62/2022). En dicho contexto, este Consejo entiende que el viandante debió ajustar sus precauciones al estado manifiesto de la vía en atención a que se trata de un estrechamiento de la parte transitable de la acera entre las

terrazas de dos establecimientos hosteleros; zona que conocía ya que, según declara, la caída se produce “a escasos metros de donde reside”.

En suma, consideramos que de haberse conducido con mayor atención hubiera librado el percance o aminorado sus consecuencias, debiendo subrayarse que no consta aquí una pluralidad de siniestros -más allá de una referencia inconcreta ofrecida por la testigo- que ponga de manifiesto una potencialidad lesiva que alcance indiscriminadamente a los transeúntes. En estas condiciones, estimamos que entra en juego el mecanismo de la concausa, debiendo distribuirse por mitad la culpa o participación en el resultado lesivo.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Para el cálculo de la indemnización correspondiente a los conceptos resarcibles parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que si bien no es de observancia obligatoria viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos.

En el asunto que nos ocupa, el interesado solicita una indemnización por los daños sufridos que asciende a 14.399,80 € por los conceptos que a continuación se indican y que resultan del informe médico pericial que aporta: 227 días de curación en concepto de perjuicio personal temporal por pérdida de calidad de vida, de los cuales 20 días los califica en grado moderado y los 207 días restantes en grado básico. Asimismo, en concepto de secuelas consolidadas interesa que se le indemnicen 8 puntos (3 puntos por abducción, consistente en una pérdida de movilidad del 50 %, 2 puntos por flexión anterior, dado que mueve 100º; 2 puntos por rotación externa, mueve 45º, y 1 punto por hombro doloroso, con base en la medicación necesaria).

La compañía aseguradora de la Administración presenta en el trámite de alegaciones un informe médico pericial en el que se hace una valoración de los daños parcialmente coincidente con el presentado por el reclamante, siendo la única discrepancia entre ambos la relativa al tiempo de curación correspondiente al perjuicio personal básico, que la aseguradora cifra en 120 días y el reclamante en 227 días al tomar en este último caso como referencia la fecha de alta emitida por el Servicio de Traumatología del Hospital de 11 de febrero de 2022.

Analizados los informes médicos que obran en el expediente estimamos, de acuerdo con la pericial aportada por el reclamante, que la fecha idónea para considerar consolidadas las secuelas de la fractura proximal del húmero es la fecha de alta (11-2-2022), en la que expresamente se indica "alta con secuelas".

Así las cosas, para el cálculo concreto de la indemnización procede aplicar las cuantías fijadas en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la LRJSP "La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo", y tratándose de secuelas debe tomarse como tal el momento de su consolidación. En efecto, recogiendo la interpretación que de modo constante hace el Tribunal Supremo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, la cuantificación indemnizatoria "debe efectuarse en el momento en que las secuelas del accidente han quedado determinadas, que es el del alta definitiva, momento en que, además, comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización, según reiterada jurisprudencia" (por todas, Sentencia de 23 de abril de 2009 -ECLI:ES:TS:2009:2380-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª).

Por tanto, teniendo en cuenta las fechas del percance (30 de junio de 2021) y de estabilización de secuelas (11 de febrero de 2022), procede aplicar el baremo vigente en el momento del siniestro y valorar las secuelas conforme al aplicable en el momento de su concreción (Resoluciones de 2 de febrero de 2021 y 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por las que se publican las cuantías de las indemnizaciones

actualizadas del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación). De este modo, la valoración económica resultante sería la siguiente: 20 días de perjuicio personal moderado (1.095,60 €), 207 días de perjuicio personal básico (6.543,27 €) y 8 puntos de secuelas (6.446,63 €).

En definitiva, de acuerdo con la consideración anterior, apreciada la concausa procede reducir en un 50 % el importe total de la indemnización, resultando una cantidad total de 7.042,75 €; importe que habrá de ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo previsto en el artículo 34.3 de la LRJSP.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada, y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos establecidos en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LLANES.